



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVII

Miércoles, 8 de agosto de 1973.—Número 95

Página 853

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Régimen Local, durante quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, estarán expuestos al público en la Oficina de Control Administrativo de Obras de la Diputación los proyectos que a continuación se relacionan, redactados por el Servicio Hidráulico de la Corporación, pudiéndose formular reclamaciones en plazo de otros quince días.

—Proyecto de depósito regulador del Plan Asón, en Colindres.

—Proyecto de saneamiento en San Sebastián de Garabandal, término municipal de Rionansa.

—Proyecto de la segunda fase del abastecimiento de aguas a Limpias.

Santander, 3 de agosto de 1973.—El presidente en funciones, Jesús Collado Soto.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

Expediente de expropiación forzosa

Procedimiento de urgencia

Obra: Construcción del camino provincial de Selaya a Campillo, por Hornillas (Ayuntamiento de Selaya).

En uso de las facultades que la confiere el artículo 289 de la Ley de Régimen Local y previo acuerdo de la Corporación de fecha 31 de julio del corriente año, se procede a la incoación del expediente expropiatorio por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras arriba mencionadas, y siendo de aplicación el procedimiento de urgencia que establece el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, apartado d) de la Ley 194/63, de 28 de diciembre, esta Corporación ha resuelto proceder al levantamiento de las actas previas a la ocu-

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

- Anunciando los proyectos de obras redactados por el Servicio Hidráulico de la Corporación Provincial, a efectos de reclamaciones 853
- Anunciando el expediente de expropiación forzosa de las fincas que se mencionan para la construcción del camino provincial de Selaya a Campillo... 853

ANUNCIOS OFICIALES

- Delegación Provincial de Trabajo de Santander 853
- Confederación Hidrográfica del Norte de España 864
- Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander 864

ADMINISTRACION ECONOMICA

- Delegación de Hacienda 865

ANUNCIOS DE SUBASTAS

- Ayuntamiento de Torrelavega... 867

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Providencias judiciales 868

ADMINISTRACION MUNICIPAL

- Ayuntamientos de: Santander, Santa María de Cayón y Torrelavega 868

pación de las fincas incluídas en la relación que se acompaña, fijándose el día que a continuación se indica: Día 20 de agosto del corriente año, a las doce horas de su mañana.

Este acto tendrá lugar a partir de la hora mencionada en las oficinas del Ayuntamiento de Selaya, sin perjuicio de trasladarse al terreno, si así se estimase conveniente.

Los propietarios o titulares afectados deberán asistir personalmente o

representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de su perito y un notario.

Hasta el levantamiento de la citada acta podrán formular, por escrito, ante esta Corporación Provincial, cuantas alegaciones consideren oportunas, a los efectos de subsanar posibles errores.

Santander, 1 de agosto de 1973.—El presidente accidental, Jesús Collado Soto.

Relación de propietarios del expediente de expropiación para la construcción del camino provincial de Selaya a Campillo, por Hornillas

Número de la finca, 317; polígono, 2; pueblo, Selaya; sitio o paraje, Cuero; parcela, 1.130; propietario, don José García Pérez.

Polígono, 2; parcela, 1.333; paraje o sitio, El Haya; propietario, don José García Pérez; Pueblo, Selaya.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Cristalería Española, S. A.", acordado por las representaciones social y económica de la misma, y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 a 22 del Reglamento aplicable a la misma, aprobado por Orden del día 22 de julio de 1958;

Considerando que, habiéndose solicitado informe a la Comisión Delegada de Gobierno para asuntos económicos, ésta, en su reunión del día 12 de noviembre pasado, acordó dar la conformidad al mismo, pero supeditado a que el incremento que exceda del 15 por 100 el primer año sea diferido para hacerlo efectivo en el segundo, y que los salarios permanezcan invariables durante los dos años de su período de vigencia;

Considerando que la Comisión Deliberadora, en su reunión del día 7 de diciembre de 1971, y tras amplio debate, acordó que los incrementos salariales, que tendrán efectividad en el primer año, no superarán el 15 por 100, y que el resto de los incrementos salariales pactados se abonarán en el segundo, permaneciendo invariables dichas condiciones durante la vigencia total del Convenio;

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamentos de Convenios Colectivos Sindicales.

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Cristalería Española, S. A."

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes interesadas, con la advertencia

de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 21 de febrero de 1973.
El delegado de Trabajo (ilegible).

Texto definitivo del Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones social y económica de la empresa "Cristalería Española, Sociedad Anónima", Centro de Trabajo de Renedo de Piélagos (Santander)

Personal obrero

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCION I

Objeto

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la fábrica que en Renedo de Piélagos tiene instalada la Sociedad Cristalería Española, S. A., y el personal incluido en el ámbito del mismo, según el artículo siguiente.

SECCION II

Ambito de aplicación

Artículo 2.º Personal.—El Convenio afecta al personal de la Sociedad comprendido en el número 4 del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Artículo 3.º Territorial.—Las normas del Convenio son de aplicación al personal citado, que presta sus servicios en el centro de trabajo que la empresa tiene instalado en Renedo de Piélagos.

Artículo 4.º Temporal.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1.º de enero de 1971, y finalizando el 31 de diciembre de 1972.

Artículo 5.º Prórroga.—Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado, de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha señalada para su expiración, mediante carta certificada y dirigida a la autoridad laboral a quien corresponda la aprobación de las presentes normas, remitiendo copia de la misma a la Organización Sindical y a la otra parte.

SECCION III

Compensación, absorción y vinculación a la totalidad

Artículo 6.º Compensación.—Las condiciones contenidas en el presente

Convenio sustituirán, en su totalidad, a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley y lo que establece el 3.º del Reglamento, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio, son más beneficiosas que las que hasta ahora tenía concedidas el personal incluido es el mismo.

En el caso de que existiera algún trabajador, o grupos de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo grado se establecen en el Convenio, se respetarán, con carácter estrictamente personal, dichas condiciones, y solamente para los trabajadores a quienes personalmente les afecte.

Artículo 7.º Absorción.—Si durante el plazo de vigencia del Convenio se acordaran por disposición legal condiciones superiores a las contenidas en él, se estará, en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas en las cláusulas vigentes, a lo que se establezca en dichas disposiciones.

Artículo 8.º Vinculación a la totalidad.—Ambas partes convienen expresamente en que las normas que aquí se fijan serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposición legal o al ser aprobado el Convenio por la autoridad laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes renuncien expresamente, de común acuerdo, a dicha revisión.

CAPITULO II

Interpretación y vigilancia del Convenio

Artículo 9.º Interpretación.—La interpretación de lo pactado en el presente Convenio corresponde, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Convenios Colectivos, a la autoridad laboral que lo haya aprobado. Sin perjuicio de ello, la Comisión Mixta de Vigilancia será consultada previamente en cada caso, y si su dictamen es admitido por ambas partes, se aceptará la solución que dé al caso consultado.

Artículo 10 Comisión Mixta de Vigilancia.—Se acuerda la creación de una Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

El cometido de la Comisión Mixta consistirá en informar y asesorar a la Dirección y al Jurado de Empresa sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada resolución.

Artículo 11. Composición. — La Comisión Mixta de Vigilancia estará compuesta por cuatro representantes de la sección social y otros cuatro de la sección económica que hayan sido miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, presididos por el delegado provincial de Sindicatos o persona en quien delegue.

Artículo 12. Funciones específicas. Serán funciones específicas de la Comisión Mixta de Vigilancia las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones, tanto de las aceptadas por la empresa como de las asumidas por los trabajadores.

b) Ejercitar las funciones de conciliación señaladas en las disposiciones que regulan los conflictos colectivos de trabajo.

c) Conocer de las cuestiones que, sobre los apartados anteriores, le sean sometidas, tanto por la representación social como por la económica.

d) Elevar, si lo considera oportuno la totalidad de los miembros de la Comisión, ante la autoridad laboral competente, sobre los puntos del Convenio que consideren precisen alguna aclaración.

Artículo 13 Normas de actuación:

a) *Reuniones ordinarias*

La Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio se reunirá, en sesión ordinaria, dentro del primer mes de cada semestre, previa convocatoria de su presidente.

En tales reuniones ordinarias, los vocales representantes de las secciones social y económica darán cuenta de la marcha de la aplicación del Convenio y de las dificultades que se hubieran podido presentar, emitiendo su opinión para la resolución de tales dificultades.

b) *Reuniones extraordinarias*

Además de las reuniones ordinarias, se podrán celebrar otras extraordinarias, previa convocatoria del presidente, a instancia de todos los vocales de cualquiera de las representaciones.

En estas reuniones sólo se tratarán los asuntos que figuren en el orden del día, que se establecerá con carác-

ter previo y se acompañará a cada citación.

Los vocales serán citados en el domicilio de la empresa, y con una antelación de tres días, para que puedan preparar sus propuestas sobre los puntos del orden del día.

Artículo 14. Acuerdos de la Comisión Mixta de Vigilancia. — Los acuerdos que se adopten, y que quedarán reflejados en el acta que se levantará en cada reunión, sólo tendrán carácter informativo para la autoridad laboral competente, salvo el caso de que sean admitidos por ambas partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º.

Las funciones que le son atribuidas a la Comisión Mixta de Vigilancia no impiden, como es natural, que cualquiera de las partes pueda ejercitar las acciones o derechos que ante la jurisdicción administrativa o contencioso-laboral le asistan, de acuerdo con las normas de carácter general.

CAPITULO III

Organización

SECCION I

Contratación

Artículo 15.—La contratación de todo el personal se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Los períodos de prueba se computarán, caso de ser superados, a efectos de vacaciones, antigüedad, etc.

Artículo 16.—Una vez finalizado el período de prueba, y para su admisión definitiva en plantilla, la Dirección comunicará al trabajador el grado de calificación con que se le admite y la remuneración garantizada que le corresponde.

SECCION II

Organización del trabajo

Artículo 17.—De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, es facultad exclusiva de la empresa la organización del trabajo, siendo nulas las cláusulas que impliquen o disminución de la libertad individual y de los derechos sociales del trabajador o de las facultades de dirección y disciplina de la empresa.

Así lo reconoce expresamente la Comisión Deliberadora del Convenio, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y los artículos 7.º y siguientes del capítulo III de la Ordenanza Laboral vigente para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

SECCION III

Calificación de los puestos de trabajo

Artículo 18.—El método de valoración de los puestos de trabajo, que fue aprobado con fecha 31 de enero de 1968 por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander, y que se venía aplicando desde 1964, permite, en el momento actual, establecer un sistema de encuadramiento y promoción basado en la calificación de puestos.

Artículo 19.—La calificación de los puestos de trabajo es un procedimiento científico para establecer una jerarquización de los mismos, basándose en criterios objetivos del trabajo realizado, con abstracción del titular que ocupa el puesto.

Artículo 20.—Es facultad de la empresa el estudio y calificación de puestos de trabajo en la misma, lo que realizará a través de sus correspondientes servicios técnicos de organización.

Artículo 21. Comisión de Valoración.—Se crea una Comisión para entender de todos los problemas que hagan referencia a la valoración de puestos y factores de indemnización.

Estará constituida por:

a) El director o persona en quien delegue.

b) Dos obreros designados entre una terna propuesta por el Jurado de Empresa a la Dirección.

c) El jefe del departamento en que está encuadrado el puesto de trabajo.

d) Un técnico de valoraciones designado por el Servicio de Relaciones Humanas.

Los trabajadores designados de la terna a que se refiere el párrafo b) seguirán un cursillo que les capacite para el mejor desempeño de sus funciones, en orden a la valoración de puestos.

Este cursillo será organizado por la propia empresa.

Artículo 22. Métodos de valoración.—La Dirección de la empresa facilitará al Jurado los detalles necesarios para la aplicación general del Método de Valoración, explicando la forma en que se lleva a cabo la redacción de los análisis, descripción del empleo, detalle de las operaciones, etc., entregando un escrito en el que consten los puntos fundamentales de aplicación del Método.

SECCION IV

Clasificación del personal

Artículo 23. Grados de valoración. De acuerdo con los resultados obtenidos por aplicación del Método de Valoración de puestos de trabajo, que-

dan clasificados los trabajadores de la empresa afectados por este Convenio, abstracción hecha de las categorías profesionales, en una escala compuesta por 16 grados.

Una vez que funcione la Comisión de Valoración, cuya creación se ha previsto en el artículo 21 de este Convenio, se procederá a confeccionar una relación de todos los puestos de trabajo, con el grado que a cada uno corresponde.

Con independencia de la valoración de los puestos, subsistirán, a título personal, las categorías profesionales que ostenten los trabajadores en la fecha de aplicación del Convenio, o las que adquieran en el futuro.

Artículo 24. Garantía personal.— En el caso de que algún productor, por necesidades de organización del trabajo, desempeñe realmente trabajos calificados en grado inferior al que tuviese asignado en la fecha de aplicación del presente Convenio, se le garantiza que su retribución no será inferior a la que le correspondería percibir de acuerdo con el grado consolidado.

Artículo 25. Tarifas de cotización a la Seguridad Social.— Al solo efecto de cotización a la Seguridad Social, se establece la siguiente tabla de equivalencias para aplicación de las tarifas unificadas:

Grados 11 al 16 (ambos inclusive), equivalentes a la categoría de oficial de 1.^a: tarifa 8 de cotización, 130 pesetas/día.

Grados 8 al 10 (ambos inclusive), equivalentes a la categoría de oficial de 2.^a: tarifa 8 de cotización, 130 pesetas/día.

Grados 5 al 7 (ambos inclusive), equivalentes a la categoría de oficial de 3.^a o ayudante: tarifa 9 de cotización, 124 pesetas/día.

Grados 2 al 4 (ambos inclusive), equivalentes a la categoría de peón especializado: tarifa 9 de cotización, 124 pesetas/día.

Grado 1, equivalente a la categoría de peón ordinario: tarifa 10 de cotización, 120 pesetas/día.

Aprendices de 3.^o y 4.^o año: tarifa 11 de cotización, 76 pesetas/día.

Aprendices de 1.^o y 2.^o año: tarifa 12 de cotización, 48 pesetas/día.

SECCION V

Promoción

Artículo 26. Definiciones. — Ambas representaciones acuerdan que el sistema de promoción dentro de la empresa es el relacionado con la valoración de puestos de trabajo.

Se define como promoción el cambio de grado de calificación que pueda producirse de alguna de las dos siguientes maneras:

a) Porque hayan variado las misiones encomendadas al titular del puesto de trabajo, en forma tal, que modifiquen su calificación.

b) Porque habiéndose producido la baja del titular de un puesto de grado superior sea preciso, a criterio de la Dirección, cubrirlo con otro titular.

Artículo 27. Plazos y condiciones de promoción.— En el supuesto a) del artículo anterior, y con independencia de las revisiones periódicas de la valoración que los Servicios Técnicos de Organización realizarán, cuando un trabajador considere que las misiones asignadas a su puesto de trabajo han sufrido variaciones que, a su juicio, motiven una revisión, solicitará ésta, por escrito, al jefe de su servicio.

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de solicitud, la empresa realizará la revisión de la valoración, notificando al interesado el resultado.

Si la revisión diera lugar a una elevación del grado de puesto, esta modificación surtirá efectos económicos desde la fecha en que se presentó la solicitud de revisión.

Caso de disconformidad con el valor asignado al puesto, el titular podrá recurrir ante la Comisión de Valoración, y, por último, ante la autoridad laboral competente.

En el supuesto b), la provisión de las vacantes se realizará mediante las correspondientes pruebas de aptitud, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 28. Convocatoria.— Producida la vacante se anunciarán la fe-

cha, condiciones requeridas para concurrir y programa de materias, sobre el que versarán las pruebas de aptitud.

Artículo 29. Tribunales Calificadores.— El Jurado de Empresa designará a dos de sus miembros para que sean nombrados por la Dirección, y en unión de otros dos representantes de la empresa constituyan los Tribunales Calificadores de las pruebas de aptitud.

Artículo 30. Pruebas.— La apreciación de la aptitud se basará en los resultados de las pruebas, que podrán consistir en exámenes teóricos, pruebas prácticas, y cuando se estime conveniente, pruebas psicotécnicas, para determinar las aptitudes de los candidatos, en orden a la ocupación más adecuada del puesto de trabajo vacante.

Artículo 31. Prioridades.— En igualdad de resultados en las pruebas de aptitud, se dará preferencia para ocupar la vacante convocada al trabajador más antiguo.

Del mismo modo, tendrán preferencia, a igualdad de resultados en las pruebas, aquellos trabajadores que hayan asistido a cursos de perfeccionamiento profesional, de los organizados por la empresa o realizados libremente.

Artículo 32. Consolidación del puesto.— Superada la prueba de aptitud, para consolidar el grado correspondiente al nuevo puesto de trabajo, se requerirá un período de adaptación variable, según el grado de origen y el que desempeña provisionalmente.

Los períodos de consolidación serán los que figuran en las tablas siguientes:

a) Personal obrero

Grupo	Grado de origen	Grado promoción	Período de consolidación
I	I	2 al 4	1 mes
II	2 al 4	5 al 7	3 meses
III	5 al 7	8 al 10	3 meses
IV	8 al 10	11 al 14	4 meses
V	11 al 14	15 y 16	6 meses

Cuando el cambio de grado implique el pasar de un grupo a otro que no sea el inmediato superior, el período de consolidación será siempre de 6 meses.

En el caso de que no se supere por el interesado el período correspondiente a la consolidación, o al término del mismo no se hubiere adaptado al

nuevo puesto, a juicio de la Dirección del centro, el trabajador podrá optar entre regresar a su puesto de origen u ocupar el que la Dirección designe.

En tal hipótesis, el trabajador calificado en segundo lugar en las pruebas de aptitud pasará a iniciar el período de consolidación en el puesto de formación.

Contra esta decisión el trabajador afectado podrá interponer los recursos legales oportunos.

Si lo consolidara, le será abonada la diferencia de salario entre el nuevo grado y el que disfrutaba, desde el día que inició el período de consolidación.

Artículo 33. Trabajos de grado superior.—En los casos de perentoria necesidad, y por plazo que no exceda de tres meses, el trabajador podrá ser destinado a ocupar un puesto de grado superior, percibiendo mientras se encuentra en esta situación la remuneración correspondiente a la función que efectivamente desempeña.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, incapacidad laboral transitoria, permisos y excedencias forzosas. En estos últimos supuestos, la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Artículo 34. Trabajos de grado inferior.—La empresa, por necesidades perentorias, transitorias o imprevisibles, podrá destinar a un trabajador a realizar misiones de grado inferior al que tenga reconocido, sin que este cambio implique merma de los derechos del trabajador ni de su dignidad humana.

El trabajador seguirá percibiendo el salario y demás emolumentos que por su grado y función anterior le correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.

SECCION VI

Formación

Artículo 35.—Ambas representaciones están convencidas de la importancia creciente de la formación y el perfeccionamiento profesional de todo el personal de la empresa, y en un deseo mutuo de impulsarla, se compromete a cumplir las siguientes condiciones:

a) La empresa continuará las acciones de formación, procurando que alcancen al mayor número posible de trabajadores.

b) De conformidad con lo expresado en el párrafo 2.º del artículo 31, se considerará mérito preferente para la promoción el hecho de haber realizado, con aprovechamiento, cursos de formación o perfeccionamiento.

c) Para contribuir al propio perfeccionamiento, el personal que asista a los cursos fuera de sus horas de trabajo aportará el 50 por 100 de este tiempo, percibiendo por el otro 50 por 100 la retribución correspondiente a horas extraordinarias.

d) Los productores asistirán a los cursos propuestos por la empresa, con fines de perfeccionamiento, promoción o reconversión del personal, y justificarán debidamente la negativa.

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

SECCION I

Jornada de trabajo

Horarios

Artículo 36. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será la normal de 48 horas semanales, a la que corresponde la retribución fijada en el presente Convenio.

Artículo 37. Horarios.—Dentro de esta jornada de 48 horas semanales, la distribución diaria y semanal que más se adapte a sus peculiaridades, podrá ser acordada por la Dirección, de conformidad con el Jurado, sometiéndola a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo.

SECCION II

Vacaciones

Artículo 38. Duración.—Se establece que, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, el período de vacaciones del personal afectado por él será de 21 días naturales, a partir de un año de antigüedad, aumentándose en un día por cada año de servicio, hasta llegar al máximo de 24 días naturales.

En principio, los trabajadores deberán disfrutar sus vacaciones entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de cada año. No obstante, la Dirección podrá acordar, si las necesidades del servicio lo permiten y no existe inconveniente para el normal desarrollo o actividad de la fábrica, que las vacaciones se disfruten por el personal entre el 1.º de mayo y el 31 de octubre de cada año de que se trate.

Artículo 39. Retribución en las vacaciones. — Ambas representaciones adoptan el acuerdo de que el salario a percibir por el trabajador durante el período de disfrute de vacaciones será de la misma cuantía que si estuviera en activo, con exclusión de las retribuciones especiales que figuran en la sección III del capítulo V, artículos 51 a 56, ambos inclusive, y que por ello, la retribución en vacaciones estará integrada por los siguientes conceptos:

Salario Convenio de su grado de valoración.

Antigüedad que le corresponda.

Prima global por objetivos, correspondiente al período de vacaciones, es decir, la que se pague en la fábrica durante el tiempo en que el perceptor disfrute sus vacaciones.

CAPITULO V

Retribución

Artículo 40. Salario Convenio.—Se percibirá por día efectivamente trabajado y por los domingos y festivos en proporción al número de jornadas realmente trabajadas, de acuerdo con la siguiente escala:

Grado	Salario Convenio	Total anual
1	205	74.825
2	206	75.190
3	209	76.285
4	212	77.380
5	215	78.470
6	219	79.935
7	223	81.395
8	229	83.585
11	244	89.060
12	247	90.155
13	250	91.250
14	255	93.075
15	272	99.280
16	280	102.200

Artículo 41. Supresión de prima de incentivo.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, queda suprimido el sistema de "prima de incentivo" que ha venido rigiendo en el departamento de almacén y expediciones, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se hará extensiva a los trabajadores del departamento de almacén y expediciones, en sustitución de la "prima de incentivo", el sistema de "prima global por objetivos", que se viene aplicando al resto del personal de fábrica, y cuyo régimen se establece en los artículos siguientes.

b) Los trabajadores afectados percibirán, a título personal, la cantidad de nueve pesetas por día trabajado, en concepto de aumento voluntario.

Artículo 42. Prima global por objetivos.—El régimen de prima será de tipo global por objetivos, y será percibida por todo el personal incluido en este Convenio.

La cuantía de la prima mínima garantizada será la siguiente, según los grados de calificación y la distribución, y se realizarán según los coeficientes indicados:

Mínimo/mes	Coeficiente	
Grado 1	550 ptas. ×	1,00
Grados 2 al 4		1,15
Grados 5 al 7		1,35
Grados 8 al 10		1,50
Grados 11 al 14		1,75
Grados 15 y 16		1,95

Por otra parte, se señala que siempre que la productividad global de fábrica no sea inferior a la media real obtenida en el año de 1970, el valor del punto PGO será, como mínimo, de 800 pesetas/mes.

Artículo 43. Fórmula de prima.— La fórmula de prima y sus condiciones de aplicación serán comunicadas por la Dirección al Jurado de Empresa, pudiendo adoptarse la modalidad de fijación de la prima según los objetivos por departamento.

Artículo 44. Supresión de la prima.—La prima podrá ser suprimida, total o parcialmente, como sanción, en los casos de faltas graves o muy graves, previstas y calificadas como tales en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y específicamente, en el supuesto de faltas injustificadas de asistencia.

La aplicación de las sanciones tendrá que ser notificada por escrito a los trabajadores, expresando los motivos y señalando el período durante el cual será suprimida la prima, período que en ningún caso podrá exceder de un mes.

Artículo 45. Condiciones de aplicación.—La prima se devengará por día efectivamente trabajado, y en caso de ausencias justificadas, sólo se devengará cuando se trate de ausencia legal, por razón de cargos electivos sindicales o políticos, rigiéndose por las normas de general aplicación para estos casos.

No se percibirá en los permisos o licencias legales de distinta naturaleza de los indicados anteriormente.

El cálculo se realizará mensualmente, y el valor diario será el que resulte de dividir el valor punto/mensual por el número de días laborables del mes.

Artículo 46. Modificación del salario anual garantizado.—En el supuesto de que, por las razones que en el artículo anterior quedan señaladas, se suprimirá durante uno o varios días la percepción de la "prima global por objetivos", o los trabajadores sufriesen cualquier tipo de sanción de carácter económica, si afectase al ingreso mínimo legal garantizado, se entenderá éste disminuido en la parte

correspondiente a la pérdida económica sufrida.

Artículo 47. Antigüedad. — Las percepciones por antigüedad se registrarán por las tablas que figuran en el anexo número 1, de acuerdo con los grupos o grados de valoración de puestos.

Si durante el período de vigencia de este Convenio fuesen modificados por el Gobierno los salarios mínimos establecidos legalmente, no variarán los valores de la antigüedad, en tanto el cómputo global anual de todas las percepciones que figuran en el Convenio sean superiores a las retribuciones anuales mínimas que resulten de su cálculo reglamentario.

SECCION II

Retribuciones diferidas

Artículo 48. Gratificaciones reglamentarias.—Las gratificaciones reglamentarias del 18 de julio y de Navidad se calcularán, cada una de ellas, de acuerdo con las cantidades que para cada grado figuran en el anexo número 2, incrementadas con el importe correspondiente a la media aritmética de lo realmente percibido por cada trabajador por el concepto de P. G. O. en los seis meses anteriores al de la fecha de su devengo y en la antigüedad del productor de que se trate.

El abono de estas gratificaciones se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Artículo 49. Participación en beneficios.—De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se establece que, en concepto de participación de beneficios, será abonada, dentro del mes de marzo de cada año, una cantidad equivalente al 6 por 100 del salario mínimo señalado en el cuadro del artículo 100 de la citada Ordenanza, más la antigüedad correspondiente al trabajador de que se trate.

Artículo 50. Condiciones de atribución.—Sólo tendrán derecho a la percepción de la participación en beneficios los trabajadores que ostenten la condición de fijos en la empresa.

No se abonará en caso de despido o cese voluntario.

Los trabajadores dados de alta como fijos durante el año percibirán la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado, hasta el 31 de diciembre del año anterior al de cobro.

En los casos de ausencia por enfermedad, se abonará íntegra por el tiempo en que el productor perciba la prestación económica de la Seguridad Social, por el concepto de incapacidad laboral transitoria.

El abono se realizará dentro del primer trimestre de cada año, correspondiendo la percepción al año natural finalizado.

SECCION III

Retribuciones especiales

Además de las percepciones establecidas en los artículos anteriores, el personal, como consecuencia de la modalidad de trabajo que preste, tendrá derecho a las siguientes retribuciones de carácter especial:

Artículo 51. Plus de trabajo nocturno.—Se entiende por trabajo nocturno el realizado entre las 22 y las 6 horas.

Se fija el plus, por noche trabajada, en las siguientes cuantías:

Grados 1 al 4.....	32
Grados 5 al 10.....	36
Grados 11 al 16.....	40

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado. Si las horas nocturnas excediesen de cuatro, se pagará el suplemento correspondiente a toda la noche.

Artículo 52. Plus de turnicidad.— Se establece un plus para compensar el trabajo a turnos en los casos y en las cuantías diarias que se fijan a continuación:

a) *Turno total*

Obreros que realizan su trabajo a tres turnos de ocho horas (mañana, tarde y noche), incluyendo festivo y domingo, con descanso semanal compensatorio; percibirán por cada día efectivamente trabajado en estas condiciones un plus de diez pesetas.

b) *Turno parcial*

Obreros que realizan su trabajo a tres turnos de ocho horas (mañana, tarde y noche) en departamentos que descansan los domingos y festivos, percibirán, por cada día efectivamente trabajado en estas condiciones, un plus de ocho pesetas.

c) *Turnos especiales*

Obreros que realizan su trabajo en dos turnos, siempre que uno de ellos sea de noche, incluyendo festivos y domingos con descanso semanal compensatorio, percibirán, por cada día de trabajo así prestado, un plus de diez pesetas.

Obreros a turno (dos turnos de ocho horas, alternativos) y sin descanso en domingo, percibirán seis pesetas día trabajado.

Cuando por necesidades de la empresa se establezcan dos turnos alternativos, de día, con descanso dominical, el trabajador afectado percibirá seis pesetas por día trabajado en estas condiciones.

En los casos de sustituciones de corta duración, para que el trabajador tenga derecho a la percepción del plus de turnicidad deberá trabajar en estas condiciones un período de tiempo superior a tres días.

Artículo 53. Trabajo en domingos.—Las percepciones que correspondan a los trabajadores que prestan servicio en domingos son las siguientes:

a) Trabajadores a turno con descanso semanal compensatorio.—Percibirán, como suplemento por trabajar en domingo, las cantidades que figuran en el siguiente cuadro:

Grado	Pesetas
I	130
2 a 4	135
5 a 7	145
8 a 10	160
11 a 14	175
15 a 16	190

En dichas cantidades están incluidos todos los recargos legales.

b) El personal de jornada normal, o que habitualmente trabaja a turno, con descanso en domingo y festivo, si trabajara en domingo percibirá las horas realmente trabajadas con la retribución que para las horas extraordinarias en domingo y festivo figuran en el artículo 55.

Artículo 54. Trabajos en festivos. Las percepciones que corresponden a los trabajadores que prestan servicio en festivo son las siguientes:

a) Trabajadores a turno sin descanso compensatorio del festivo.—Con independencia de la retribución normal que por el hecho de trabajar ese día le corresponde, percibirá los suplementos que figuran a continuación:

Grado	Pesetas
I	405
2 a 4	420
5 a 7	455
8 a 10	490
11 a 14	535
15 a 16	590

Para el cómputo de festivos se tendrán en cuenta el número de fiestas establecidas en el calendario oficial de la provincia, más un número de fiestas locales, que no podrá ser superior a dos fiestas.

b) Trabajadores en jornada normal o que trabajen a turnos, con descanso en domingos y festivos.—Si trabajan en festivos, percibirán las horas realmente trabajadas con la retribución que para las horas extraordinarias en domingos y festivos figuran en el artículo 55.

d) Descanso semanal compensatorio en festivo.—Cuando el personal que presta su trabajo a turnos le coincida el descanso semanal compensatorio del domingo con un día festivo, percibirá por este día, además de la retribución correspondiente del día de descanso, los suplementos que figuran a continuación:

Grado	Pesetas
I	150
2 a 4	160
5 a 7	170
8 a 10	180
11 a 14	200
15 a 16	230

Artículo 55. Horas extraordinarias.—Se acuerda que los valores de las horas extraordinarias sean de las cuantías siguientes:

a) Horas extraordinarias en jornadas normales:

	Pesetas
Grado I	50
Grados 2 al 4	55
Grados 5 al 7	60
Grados 8 al 10	65
Grados 11 al 14	70
Grados 15 y 16	75

b) Horas extraordinarias en domingo, festivo o nocturno:

	Pesetas
Grado I	64
Grados 2 al 4	69
Grados 5 al 7	75
Grados 8 al 10	80
Grados 11 al 14	88
Grados 15 y 16	93

En las cantidades señaladas se consideran incluidos todos los recargos legales.

Artículo 56. Factores de indemnización.—Al valorar los puestos de trabajo no se han tenido en cuenta los factores ambientales en que el trabajo se presta (ruido, toxicidad, penosidad, etc.). Como consecuencia de ello, se han fijado unas indemnizaciones para determinados puestos que permiten compensar tales circunstancias ambientales, de acuerdo con un método ya aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo e internacionalmente aplicado en las industrias del vidrio.

El resultado de la aplicación de este método ha permitido establecer los distintos grados de indemnización en la forma y cuantía que a continuación se señala:

	Pesetas/día
Grado 1	8
Grado 2	12
Grado 3	18
Grado 4	24

La indemnización tiene en cuenta las distintas circunstancias que en cada puesto afectado concurren.

Se devengará por hora de trabajo efectivamente prestado en tal puesto, y será de igual cuantía cualquiera que sea el grado de valoración.

Sustituye a las indemnizaciones que la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica concede por los conceptos de "trabajos tóxicos, penosos o peligrosos".

Estos factores se regirán por las siguientes normas:

a) Está asignada al puesto de trabajo, no al titular, de tal forma que, si un obrero es trasladado de un puesto que tenga asignado un grado de indemnización a otro puesto que no lo tenga, dejará automáticamente de percibirlo, comenzando a percibirlo el trabajador que lo haya sustituido.

b) Estos factores son dinámicos, es decir, variarán periódicamente, en función de las variaciones que puedan sufrir las condiciones de trabajo que afecten a cada puesto. Si las condiciones de trabajo mejoran esta indemnización, puede disminuir y, en algún caso, hasta desaparecer, o viceversa.

SECCION IV

Estructura general de la remuneración

Artículo 57.—Para mayor claridad de la estructura general del capítulo de retribuciones, se establecen a continuación los distintos conceptos que la integran:

a) *Retribuciones garantizadas:*

1.º Salario Convenio.—Se percibe por día trabajado, y los domingos y festivos, en proporción a los días trabajados.

Comprende:

1.—El salario del nivel de Ordenanza correspondiente.

El 25 por 100 que eventualmente corresponda a la actividad normal para aquellos trabajos remunerados con incentivo, tarea, destajo, con premio a la producción, etc.

No se garantiza para actividad inferior a 60 puntos "Bedaux" o 1,00 "Gombert".

2.º Prima global con incentivos.—Se percibe mensualmente, en proporción a los días u horas realmente trabajados.

3.º Antigüedad.—Se percibe por día trabajado y por los domingos y festivos, en proporción a los días trabajados.

Retribuciones diferidas

4.º Gratificaciones reglamentarias. Se perciben en la cuantía fijada, una en 18 de julio y otra en Navidad.

5.º Participación en beneficios.—Se percibe en el primer trimestre del año, en la cuantía establecida en el artículo 49.

b) *Retribuciones especiales*

1.º Plus de trabajo nocturno.—Para los trabajadores que prestan servicio entre las 22 y las 6 horas, en la cuantía y condiciones señaladas en el artículo 51.

2.º Plus de turnicidad.—Para los trabajadores a turno, en las condiciones indicadas en el artículo 52.

3.º Suplementos de domingos y festivos.—En las condiciones indicadas en los artículos 53 y 54, los percibirán los trabajadores que prestar los servicios ya indicados.

4.º Horas extraordinarias.—En las cuantías y condiciones indicadas en el artículo 55.

5.º Factores de indemnización.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 56, lo percibirán los trabajadores de acuerdo con la valoración realizada.

CAPITULO VI

Revisiones del Convenio

SECCION I

Costo de la vida

Artículo 58. Revisión 1972.—En 1.º de enero de 1972, se subirán automáticamente las retribuciones correspondientes a cada grado, en la cantidad resultante de aplicar el ICV.

del INE., para 1971, a los salarios Convenio que figuran en el artículo 40, con el límite máximo del 10 por 100.

CAPITULO VII

Previsión

Nota aclaratoria: Se hace constar que se incluye este capítulo, por haber sido acordado en el primer Convenio Colectivo firmado por la empresa y trabajadores en el año 1964, y haber continuado estableciéndose las normas de previsión en los Convenios sucesivos.

SECCION I

Incapacidad laboral e invalidez

Artículo 59. Incapacidad laboral transitoria.—En caso de que un trabajador sea dado de baja por el médico de la Seguridad Social, confirmada por el médico de empresa, como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral, la empresa abonará un complemento a las prestaciones de la Seguridad Social, de las siguientes cuantías:

	Pesetas/día
Grado 1	30
Grados 2 al 4	31
Grados 5 al 7	31
Grados 8 al 10	33
Grados 11 al 14	33
Grados 15 y 16	33

Artículo 60. Plazo de duración.—El complemento se abonará a partir del cuarto día de la baja, ratificada por el médico de empresa, y se percibirá a partir de un año de antigüedad, durante el siguiente período de tiempo:

Si el trabajador tiene de uno a cinco años de antigüedad, percibirá el 100 por 100 del complemento durante tres meses.

Si tiene de seis a diez años, durante cuatro meses.

Si tiene de once a quince años, durante cinco meses.

Si tiene más de quince años, durante seis meses.

En todos los casos, a partir de la fecha en que termine de percibir la totalidad del complemento, percibirá el 50 por 100 de dicho complemento, hasta un período máximo de 18 meses, prorrogables por otros 6, que es el mismo período durante el cual la Seguridad Social concede la prestación económica.

Artículo 61. Invalidez provisional. Transcurrido el plazo señalado para la situación de "incapacidad laboral

transitoria", la empresa se obliga a seguir abonando el complemento que venía pasando al trabajador enfermo en el momento de cumplirse dichos plazos y para la situación de "invalidez provisional", por un período de tiempo que a continuación se indica:

De uno a cinco años de antigüedad, durante dos años.

De seis a diez años de antigüedad, durante tres años.

De once a quince años de antigüedad, durante cuatro años.

Más de quince años de antigüedad, durante todo el período en que la Seguridad Social abonen la prestación por "invalidez provisional".

SECCION II

Jubilaciones

Se establece un régimen especial para el caso de jubilación del personal obrero, de acuerdo con las normas que a continuación se detallan:

Artículo 62. Edad de jubilación.—1.º—La empresa podrá proponer a los productores su jubilación al cumplir los 60 años de edad, mediante la concesión de las ventajas detalladas en el presente Convenio.

2.º—Hasta los 65 años de edad, los productores podrán aceptar o no esta proposición, sin perder, en caso de no aceptación, ninguna ventaja económica.

3.º—A partir de los 65 años de edad, los productores que no acepten su jubilación cuando la proponga la empresa, perderán el día en que cesen en su actividad las ventajas concedidas en esta sección.

4.º—Los productores que, por su propia conveniencia, deseen jubilarse antes de los 65 años, pueden solicitar el retiro de la empresa, siempre que hayan cumplido los 60 años de edad.

5.º—La empresa podrá proponer a algunos productores que continúen en servicio activo después de los 65 años, proposición que éstos podrán aceptar o no libremente. En ambos casos, los productores recibirán en el momento de su jubilación:

a) Si tienen por lo menos 20 años de antigüedad, un complemento de retiro.

b) Si tienen menos de 20 años de antigüedad, una indemnización de partida.

c) Cualquiera que sea su antigüedad, un complemento de la pensión de la Seguridad Social, que se fija en las normas siguientes:

Artículo 63. Condiciones de jubilación para el personal con menos de 20 años de antigüedad.—Cuando la empresa proponga la jubilación a los

trabajadores con 60 años de edad o más, pero que no tengan 20 años de antigüedad, les concederá las siguientes ventajas:

a) Un complemento de la pensión anual de jubilación que le otorgue la Seguridad Social, y que completará con ésta el 100 por 100 del salario de cotización anual.

b) Una indemnización de partida, de una sola vez, igual al 50 por 100 del salario de cotización mensual de la Seguridad Social, multiplicado por los años de servicio.

Artículo 64. Condiciones de jubilación para el personal con 20 o más años de antigüedad.—Cuando la empresa proponga la jubilación a los trabajadores con 60 años de edad o más, pero con más de 20 años de antigüedad, les concederá las siguientes ventajas:

a) Un complemento de la pensión anual de jubilación que le otorgue la Seguridad Social, y que completará con ésta el 100 por 100 del salario de cotización anual.

b) Un complemento de retiro, por antigüedad, cuyo importe anual será igual a tantas veces la décima parte de su salario de cotización mensual como años de antigüedad tenga.

Artículo 65. Personal jubilado alojado por la empresa.—En el momento de su jubilación, los trabajadores alojados por la empresa deberán comprometerse a desalojar la vivienda que ocupen en el plazo de un año, aumentándose de esta forma lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, que lo fija en un mes.

SECCION III

Viudedad y orfandad

Artículo 66. Trabajador fallecido en situación de jubilado:

a) Al fallecer un jubilado, y en el caso de que deje viuda o viuda con hijos menores de 18 años que no trabajen, tendrán derecho a los porcentajes de la pensión del causante que se indican:

Viuda, el 50 por 100.

Viuda con hijo menor de 18 años, el 75 por 100.

Viuda con dos o más hijos menores de 18 años, el 90 por 100.

b) Si el jubilado falleciese dejando sólo huérfanos menores de 18 años que no trabajen, recibirán la pensión siguiente:

Un hijo menor de 18 años, el 50 por 100 de la pensión.

Dos o más hijos menores de 18 años, el 75 por 100 de la pensión.

c) En el caso de que la viuda fa-

lleciese, la pensión que correspondería sería la misma que se establece en el apartado b).

d) Si la viuda contrajese nuevo matrimonio, dejaría automáticamente de percibir la pensión de la empresa, si bien a los hijos del causante, en quienes concurra la circunstancia de edad antes citada, recibirán la parte de pensión que les correspondería si su madre falleciese, conforme a lo que se estipula en el apartado c).

e) Siempre que se hable de hijos menores de 18 años, se entenderán comprendidos los mayores de edad incapacitados para el trabajo.

Artículo 67. Trabajador fallecido en activo.—Percibirán sus familiares:

1.—La indemnización del seguro de vida, en función de los grados y situación familiar.

2.—Con independencia de la indemnización del seguro de vida, se fijan a continuación unas normas reguladoras de las indemnizaciones o pensiones que se concederán a los familiares de los obreros que fallezcan en activo, o a los mismos en caso de invalidez permanente absoluta o de gran invalidez, según que la antigüedad del causante sea menor o mayor de 20 años:

Obreros con menos de 20 años de antigüedad:

a) En caso de fallecimiento en activo, se concederá a la viuda del obrero una indemnización, de una sola vez, igual al 50 por 100 del salario de cotización mensual, multiplicado por los años de servicio, incrementada en un 20 por 100 de la indemnización por cada hijo a su cargo menor de 18 años o incapacitado, hasta un máximo del 60 por 100.

Si el obrero dejase sólo huérfanos menores de 18 años que no trabajasen, o mayores incapacitados, la persona encargada de su tutela percibirá por un hijo una indemnización igual a la que hubiera correspondido a la viuda, y por cada uno de los restantes, un incremento del 20 por 100 de la indemnización, hasta un máximo del 40 por 100.

b) En caso de invalidez permanente absoluta, el obrero percibirá una indemnización, de una sola vez, equivalente al 75 por 100 del salario de cotización mensual, multiplicado por los años de servicio.

c) Queda excluido de estos beneficios el personal en situación eventual o en período de prueba.

Obreros con más de 20 años de antigüedad:

a) En caso de fallecimiento en activo, la viuda y los huérfanos tendrán

derecho a una pensión igual a la establecida en el artículo 64, apartado b).

A efectos del cálculo de la pensión, se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el obrero a los 60 años de edad.

Estas pensiones se regirán por las normas establecidas en el artículo 66, apartado a), y siguientes.

b) En caso de invalidez permanente absoluta o de gran invalidez, el obrero percibirá una pensión que será igual a la establecida en el artículo 64, apartado b).

A efectos del cálculo de la pensión, se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el obrero a los 60 años de edad.

c) En caso de fallecimiento en activo de los obreros que tuviesen entre 60 y 65 años de edad, la viuda y los huérfanos percibirán una pensión que será igual a la establecida en el artículo 64, corregida según las normas del artículo 66, apartado c), y siguientes.

En caso de invalidez, el obrero tendrá derecho a una pensión igual a la establecida en el artículo 64.

SECCION IV

Seguro de vida e invalidez

Artículo 68. Condiciones generales:

1.1. — El seguro de vida que la empresa ha establecido, tiene por objeto garantizar un capital a los trabajadores que cumplan las condiciones más adelante citadas:

a) Bien en caso de fallecimiento.

b) Bien en caso de invalidez permanente absoluta, pagadero a los beneficiarios designados o al propio asegurado, respectivamente.

1.2. Trabajadores asegurados. — Se beneficiarán de las garantías establecidas:

1.—Los trabajadores fijos en plantilla, hasta la fecha en que cumplan 65 años de edad.

2.—Los trabajadores fijos en plantilla, jubilados anticipadamente, entre los 60 y los 65 años de edad, hasta la fecha en que cumplan los 65 años.

3.—Los trabajadores fijos en plantilla en situación de invalidez provisional, hasta la fecha en que cumplan 65 años.

4.—Los trabajadores fijos en plantilla que, de común acuerdo con la empresa, al cumplir los 65 años sigan en servicio activo, hasta la fecha de su jubilación.

5.—Los aprendices y pinches fijos es plantilla.

1.3.—Trabajadores excluidos de las garantías:

1.—Trabajadores eventuales.
2.—Trabajadores que estén cumpliendo el servicio militar o en situación de excedencia voluntaria.

1.4.—Duración de las garantías:

a) Comienzo de las garantías.—Las garantías tomarán efecto:

A partir de la fecha de comienzo del plazo de duración de este Convenio, para los trabajadores que se encuentren en plantilla en la citada fecha.

A partir del primer día del mes siguiente de ser dado de alta en la empresa con carácter fijo.

b) Cese de las garantías.—El mismo día del cese para los asegurados que causen baja temporal (licencias o excedencias) o definitiva en la empresa, salvo el caso previsto en los números 2 y 3 del apartado "Trabajadores asegurados".

1.5. Capital asegurado. — El importe del capital garantizado para cada trabajador es igual al producto del capital base que corresponde a su grado por el coeficiente familiar.

El capital base correspondiente a cada grado es el siguiente:

Grados	Capital base — Pesetas
Aprendices y pinches ...	38.000
Grado 1	67.000
Grados 2 al 4	72.000
Grados 5 al 7	80.000
Grados 8 al 10	87.000
Grados 11 al 14	95.000
Grados 15 y 16	110.000

1.6. Coeficiente familiar. — Según la situación familiar de los asegurados, se establecen los siguientes coeficientes, que se aplicarán sobre el capital base que corresponda, según su grado:

Para asegurados solteros o viudos sin hijos, el 100 por 100.

Para asegurados casados, el 120 por 100.

Para asegurados viudos o solteros con hijos menores de 18 años o mayores incapacitados, el 120 por 100.

Por cada hijo menor de 18 años o mayor incapacitado, se incrementará el capital base en el 20 por 100.

1.7. Riesgos garantizados.—Se garantizan todos los casos de fallecimiento, bajo las únicas reservas siguientes:

La garantía sólo tiene efecto en caso de suicidio de un asegurado cuando se produzca, por lo menos, dos años después de su entrada en el Seguro.

No está garantizado el riesgo de

muerte a consecuencia de viajes en avión, no efectuados en líneas comerciales aéreas de transporte común, carreras de automóviles y de cualquier otro vehículo de motor.

1.8. Cláusula de beneficiarios.—Los trabajadores asegurados podrán designar como beneficiarios a todos o algunos de los familiares que a continuación se indica:

Cónyuge.

Hijos y descendientes legítimos.

Padres y ascendientes legítimos.

Hijos naturales reconocidos.

Hijos adoptivos.

Hermanos e hijos de hermanos.

1.9. Disposiciones varias. — Pueden beneficiarse de las garantías establecidas en este seguro todos los trabajadores que, cumpliendo las condiciones antes enumeradas, lo soliciten, firmando un boletín de adhesión.

En caso de invalidez permanente absoluta se abonará el capital garantizado cuando al asegurado le sobrevenga una incapacidad física o mental que ponga al mismo, antes de la edad de 65 años, en la imposibilidad permanente y definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerado.

En caso de invalidez, desde la misma fecha en que se haya abonado el capital estipulado, el asegurado dejará de estar garantizado para el caso de fallecimiento.

CAPITULO VIII

Ventajas sociales

Artículo 69.—El personal incluido en el Convenio que reúne las condiciones que rigen las normas señaladas para la concesión de becas, podrá solicitarlas, para ayuda de estudios de los hijos, en la forma en que estas condiciones se determinan, y que conoce el Jurado de Empresa por haberseles notificado así a todos los trabajadores, no pareciendo oportuno reproducirlo aquí, para evitar darle una extensión desmesurada al Convenio.

SECCION I

Préstamos para la adquisición de viviendas

Artículo 70 Condiciones para solicitarlo. — Podrán solicitar préstamos para adquisición de viviendas todos aquellos trabajadores que cumplan las siguientes condiciones:

1.º—Tener la condición de fijo y una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la empresa.

Excepcionalmente, podrán solicitarlo los productores solteros, con sólo dos años de antigüedad, cuando el motivo de la solicitud sea el de contraer matrimonio.

2º—Rellenar un impreso de solicitud, al que acompañará copia del plano del piso que desea adquirir, y un documento expedido por el vendedor del piso, en el que se indiquen las condiciones de la vivienda (superficie, emplazamiento, número de habitaciones y servicios de que dispone), así como las condiciones de pago y la entidad bancaria que garantiza las cantidades entregadas a cuenta.

3.º—Siempre que sea posible, el trabajador tratará de conseguir las ayudas establecidas por el Mutualismo Laboral y las Entidades de Ahorro.

4.º—Comprometerse a la formalización de una póliza de seguro sobre las cantidades que pueda recibir de la empresa

Artículo 71. Normas de concesión. La empresa, a través de la Comisión nombrada al efecto, estudiará las solicitudes recibidas y las resolverá.

En caso de concesión, fijará las condiciones de concesión y de reembolso.

Los plazos y las cifras de reembolso estarán en función de las disponibilidades del fondo destinado a este fin, y en ningún caso estos plazos serán inferiores a seis años.

SECCION II

Premios de nupcialidad y natalidad

Artículo 72. Premios de nupcialidad.—Se concederá un premio de nupcialidad de 5.000 pesetas, que se regirá por las siguientes normas:

Dos años de antigüedad a los hombres.

Dos años de antigüedad a las mujeres.

Si el matrimonio se realizara entre dos personas incluidas en este Convenio, percibirán la indemnización ambos.

Artículo 73. Premios de natalidad. Se concederá un premio de natalidad de 3.000 pesetas por cada hijo nacido, siempre que el beneficiario tenga un mínimo de dos años de antigüedad.

Disposición final

La Comisión Deliberadora del presente Convenio Colectivo Sindical hace expresamente constar que examinadas en su conjunto las condiciones económicas contenidas en el mismo, en relación con los costos de producción de los artículos fabricados por la empresa, y no siendo posible por parte de ésta la absorción total de la repercusión económica, como en anteriores Convenios, será necesario hacer incidir, parcialmente sobre los precios de venta, el incremento de dichas condiciones económicas.

(Hay varias firmas ilegibles).

ANEXO NUMERO 1

Tabla de antigüedad personal obrero
(425 días)

Años de servicio	Grado I	Grados 2 al 4	Grados 5 al 7	Grados 8 al 10	Grados 11 al 14	Grados 15 al 16
0,6 a 1	867	901	918	952	1.071	1.156
1 a 2	1.734	1.802	1.853	1.921	2.142	2.312
2 a 3	2.601	2.805	3.060	3.196	3.570	3.825
3 a 4	3.570	3.927	4.284	4.471	4.998	5.355
4 a 5	5.100	5.610	6.120	6.375	7.140	7.650
5 a 6	5.814	6.392	6.970	7.276	8.126	8.721
6 a 7	6.528	7.191	7.837	8.177	9.146	9.962
7 a 8	7.242	7.973	8.687	9.061	10.149	10.863
8 a 9	7.956	8.755	9.554	9.962	11.152	11.934
9 a 10	8.670	9.537	10.404	10.846	12.155	13.022
10 a 11	9.537	10.336	11.254	11.730	13.158	14.093
11 a 12	10.404	11.118	12.121	12.631	14.161	15.147
12 a 13	11.271	11.900	12.971	13.515	15.147	16.235
13 a 14	12.138	12.682	13.838	14.416	16.167	17.323
14 a 15	13.005	13.481	14.688	15.300	17.153	18.377
15 a 16	13.872	14.263	15.538	16.201	18.156	19.448
16 a 17	14.739	15.045	16.405	17.102	19.159	20.536
17 a 18	15.606	15.844	17.255	17.986	20.179	21.607
18 a 19	16.473	16.626	18.122	18.887	21.165	22.678
19 a 20	17.340	17.408	18.972	19.771	22.168	23.749
20 a 21	18.207	18.445	19.822	20.655	23.188	24.820
21 a 22	19.074	19.329	20.689	21.556	24.174	25.908
22 a 23	19.941	20.213	21.539	22.440	25.177	26.979
23 a 24	20.808	21.080	22.406	23.341	26.180	28.050
24 a 25	21.675	21.896	23.256	24.242	27.183	29.138
25 a 26	21.980	22.287	24.106	25.126	28.186	30.209
26 a 27	22.389	23.477	24.973	26.622	29.189	31.280
27 a 28	22.967	24.259	25.823	26.911	30.192	32.249
28 a 29	23.596	25.041	26.690	27.812	31.195	33.422
29 a 30	24.100	25.806	27.540	28.713	32.215	34.510
30 a 31	24.599	26.622	28.390	29.597	33.201	35.564
31 a 32	25.007	27.404	29.257	30.498	34.204	36.635
32 a 33	25.399	28.186	30.107	31.382	35.207	37.706
33 a 34	25.806	28.968	30.974	32.283	36.210	38.777
34 a 35	26.520	29.767	31.824	33.150	37.128	39.780

ANEXO NUMERO 2

Gratificaciones reglamentarias

Grado	Cantidad	Grado	Cantidad	Grado	Cantidad
1	3.600	6	4.320	12	5.040
2	3.960	7	4.320	13	5.040
3	3.960	8	4.500	14	5.040
4	3.960	9	4.500	15	5.400
5	4.320	10	4.500	16	5.400
		11	5.040		

ANEXO NUMERO 3

Cuadro de remuneraciones mínimas por día efectivamente trabajado

Personal soltero sin antigüedad

Equivalencia en categorías profesionales para cotización a S. S.	Grados	Salario convenio	P. G. O. Mínimo 550 pesetas/punto	Parte compensatoria salario domingos	Total pesetas por día trabajado
Peón ordinario	1	205	22	34	261
Peón especializado	2	206	25	34	265
	3	209	25	35	269
	4	212	25	35	272
Oficial de tercera	5	215	29	36	280
	6	219	29	36	284
	7	223	29	37	289
Oficial de segunda	8	229	33	38	300
	9	232	33	39	304
	10	236	33	39	308
Oficial de primera	11	244	39	40	323
	12	247	39	41	327
	13	250	39	42	331
	14	255	39	43	337
Oficial de primera	15	272	43	45	360
Capataz	16	280	43	46	369

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Asunto: Petición de devolución de fianza constituida por la empresa "Montañesa de Obras, S. L.", para responder de la ejecución de las obras comprendidas en los "Proyectos modificados de precios del parcial de red de distribución de aguas y del alcantarillado en las calles González Gallego, General Mola, "L", "N", "R" y de construcción del colector general de la zona comprendida desde la Plaza de Carlos V hasta su desagüe en el emisario general de la villa de Laredo (Santander).

Anuncio para la información pública

Terminadas y liquidadas las obras de los "Proyectos modificados de precios del parcial de red de distribución de aguas y del alcantarillado en las calles González Gallego, General Mola, "L", "N", "R" y de construcción del colector general de la zona comprendida desde la plaza de Carlos V hasta su desagüe en el emisario general de la villa de Laredo (Santander)", ejecutadas por el contratista empresa "Montañesa de Obras, S. L.", se abre un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en la Alcaldía

de Laredo (Santander) y en las oficinas de la Sección Oriental de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, calle Juan de la Cosa, número 1, 4.º, en Santander, las reclamaciones a que haya lugar en cuanto al cumplimiento del contrato por parte del citado contratista; advirtiéndose que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Las reclamaciones, caso de haberlas, no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o en el Tribunal Industrial, acompañando justificantes de haberlo efectuado.

Santander, 13 de julio de 1973.— El ingeniero jefe de la Sección Oriental de la Confederación (ilegible).

1.306

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Industria

Equipos nucleares, S. A.

El Decreto 2.656/72, de 21 de julio, que adjudica a la sociedad a constituir por las cuatro empresas concursantes, hoy "Equipos Nucleares, Sociedad Anónima", el concurso convocado por el Decreto 924/72, de 24

de marzo para el establecimiento en la bahía de Santander de una planta productora de sistemas nucleares de generación de vapor y de sus componentes, declara de "interés preferente" este sector a los efectos señalados en la Ley 152/63, de 2 de diciembre, y Decreto de 8 de septiembre de 1964 y concede a "Equipos Nucleares, S. A.", el beneficio de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de su industria, por el procedimiento de urgencia y con derecho a ocupación inmediata del terreno. "Equipos Nucleares, S. A.", se ve precisada a utilizar este derecho en relación con una parcela de 25.000 metros cuadrados de superficie que se describe en la forma siguiente:

"Parcela de 25.000 metros cuadrados de superficie, situada en la parte Sur de la bahía de Santander, en la margen izquierda de la canal del Carmen y zonas adyacentes, entre las canales denominadas del Astillero y del Carmen y que limita: al Norte, con concesión de don Javier Quijano Secades y otros; al Oeste, con la misma concesión; al Sur, con aguas de la bahía de Santander, y al Este, con pasillo del Club Parayas."

Son propietarios de esta parcela, solidariamente, don Jesús Alfonso García Fernández, con domicilio en Bilbao, calle de Manuel Allende, número 8, y don Jesús Tellaeché Bilbao, con domicilio en Las Arenas

(Vizcaya), calle de Jolastokieta, número 5.

En cuanto a la existencia de derechos reales sobre la finca, no se conoce servidumbre alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo las personas afectadas dirigirse a las oficinas que han iniciado los expedientes, presentando las debidas alegaciones para subsanar posibles errores que hayan podido padecerse en relación con los bienes y propietarios afectados por la expropiación.

Santander, 2 de agosto de 1973.— El delegado provincial de industria, accidental, Alberto Lasso de la Vega.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Industria

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a petición de "Iberduero, S. A.", con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, 8, solicitando autorización para el establecimiento de una línea eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a "Iberduero, S. A.", la instalación eléctrica cuyas princi-

pales características son las siguientes: Línea aérea, trifásica; a 13,2 kV., derivada de la E. T. D. Ontón-Otañes, final en centro de transformación número 122 denominado "Los Corrales", conductores Aldrey, de 27,6 milímetros cuadrados de sección, sobre apoyos de hormigón, así como también aprobar el correspondiente proyecto de ejecución.

Santander, 31 de julio de 1973.— El delegado provincial accidental (ilegible).

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Industria

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a petición de "Compañía General de Electricidad Montaña, con domicilio en Torrelavega, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

Autorizar a "Compañía General de Electricidad Montaña la instalación de modificación de la línea aérea, trifásica, Torrelavega-La Flor, cambiando la tensión de transporte

de 5 a 12 kV., en el tramo comprendido entre la central de La Flor y el apoyo número 17, así como también aprobar el correspondiente proyecto de ejecución.

Santander, 31 de julio de 1973.— El delegado provincial accidental (ilegible).

ADMON. ECONOMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 7 de mayo de 1973:

"Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Acabado de artículos metálicos sencillos y alambre de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de fabricación y venta al por mayor y menor de artículos metálicos sencillos y artículos derivados del alambre, integradas en los sectores económico-fiscales número 7.331, para el período del año de 1973, y con la mención S-43.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Ejecución de obra	20	35.000.000,—	2,70 %	945.000,—
Fabricación y venta a minoristas	16	84.000.000,—	2,40 %	2.016.000,—
Fabricación y venta a mayoristas	16	40.000.000,—	2 %	800.000,—
Total.....				3.761.000,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes, se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y

restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón

de los hechos imponibles convenidos se fija en tres millones setecientos sesenta y una mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determi-

nar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones, nóminas de personal, consumo de energía y consumo de primeras materias.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio del año 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán, asimismo, para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio del año 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1973.— P. D., el Director general de Impuestos”.

Santander, 14 de mayo de 1973.— El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 12 de mayo de 1973:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Modistería Sombrerería y Peletería de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de confección de ropas exteriores de señora, confección de peletería, confección de sombrerería y restantes actividades integradas en los sectores económico-fiscales número 2.653, para el período del año de 1973 y con la mención S-14.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Ejecución de obra	3	18.000.00,—	2,7 %	486.000,—
			Total.....	486.000,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en cuatrocientas ochenta y seis mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones, número de personal y aportación de género.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan

durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tribu-

tario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1973.—P. D., el Director general de Impuestos”.

Santander, 19 de mayo de 1973.—El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 7 de mayo de 1973:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Cerrajería y similares de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de fabricación y venta a mayoristas y ejecución de obra de cerrajería y cierres metálicos de la construcción, integradas en los sectores económico-fiscales número 6.154 para el período del año de 1973 y con la mención S-35.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Fabricación y venta mayoristas	3	91.000.000,—	2 %	1.820.000,—
Ejecución de obra	3	169.500.000,—	2,7 %	4.576.500,—
			Total.....	6.396.500,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en seis millones trescientas noventa y seis mil quinientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Nóminas de personal, primeras materias y consumo de energía.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la

Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1973.—P. D., el Director general de Impuestos”.

Santander, 14 de mayo de 1973.—El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

ANUNCIOS DE SUBASTA

A Y U N T A M I E N T O DE T O R R E L A V E G A

Anuncio

Pliego de condiciones económico-administrativas que regirán en la subasta pública para las obras de urbanización del tercer tramo de la calle Augusto G. Linares

Objeto y tipo.—Las obras de urbanización del tercer tramo de la calle Augusto G. Linares, por un tipo de licitación de 3.694.475,13 pesetas, de acuerdo con el pliego de condiciones

aprobado el 27 de diciembre de 1972 y rectificado por acuerdo de 19 de julio de 1973.

Duración.—Las obras serán terminadas en el plazo de seis meses, a contar de su adjudicación definitiva.

Garantías.—La garantía provisional para tomar parte en la subasta será la de 73.890 pesetas, y la definitiva será el seis por ciento de la adjudicación.

Modelo de proposición.—Don, de años, de estado, profesión, vecino de, con Documento Nacional de Identidad número, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de urbanización del tercer tramo de la calle Augusto G. Linares, con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de (en letra) pesetas, o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de pesetas.

Es adjunto el resguardo de haber constituido la cantidad de pesetas como fianza provisional exigida; acompaña también declaración jurada de no estar afecto de incapacidad. (Fecha y firma).

Presentación de plicas.—En la Secretaría General del Ayuntamiento dentro de los veinte días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", de nueve a catorce horas.

Apertura de plicas. — A las doce horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones, en el salón de actos del Palacio Municipal.

Crédito. — Existe consignación en el presupuesto.

Autorizaciones. — No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Torrelavega a 4 de julio de 1973. El alcalde, Jesús Collado Soto.

I.34I

ADMON. DE JUSTICIA

Manual García Bañuelos, de 19 años de edad, natural de Bárcena de Pie de Concha, hijo de Gabriel y de Luisa, de estado soltero, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en La Albericia (Santander), procesado en diligencias preparatorias, número 95 de 1972, por el delito de robo frustrado, comparecerá en término de diez

días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Santander o en la cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander a 25 de junio de 1973.—El secretario (ilegible).

I.214

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor magistrado juez de instrucción número cuatro de Valladolid, en resolución de esta fecha, dictada en el sumario de urgencia, número 31/73, por abandono de familia, se cita a la denunciada Rosa García Balsa, nacida el día 30 de agosto de 1931 en Pozaldez (Valladolid), hija de Pedro y de Saturnina, con último domicilio en esta capital y hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de esta publicación; con apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, 20 de junio de 1973.—El secretario (ilegible).

I.199

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 2 de los corrientes, el proyecto técnico de un estacionamiento subterráneo para vehículos automóviles de turismo en la Plaza del Generalísimo de esta ciudad, e igualmente aprobadas las tarifas y el pliego de condiciones jurídicas, técnicas y económico-administrativas que han de regir en el concurso para la adjudicación de las obras de construcción de dicho estacionamiento y subsiguiente concesión y explotación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, se someten a información pública referidos proyecto, pliego de condiciones y tarifas durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto se hayan de manifiesto en Oficialía Mayor (oficiales letrados).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 4 de agosto de 1973.—El alcalde accidental, Fermín Bolado Madrazo.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON

De no producirse ninguna de las circunstancias que determina el número 2, del artículo 6.º, del Decreto de 27 de junio de 1968, una vez transcurridos quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, a las once horas, la práctica de los ejercicios del concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de recaudador de aguas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa María de Cayón, 1 de agosto de 1973.—El alcalde en funciones (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

El Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de julio de 1973, acordó aprobar inicialmente el proyecto de remodelación del plan parcial de la unidad vecinal "Nueva Ciudad", cuyo expediente, en virtud de lo dispuesto en el número 1, del artículo 32, de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se somete a información pública por término de un mes.

El expediente y cuantos planos, ordenanzas y documentos lo componen, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría General de este Ayuntamiento, en la cual, y dentro de horas hábiles de oficina, pueden ser examinados por cuantos lo deseen.

Torrelavega, 23 de julio de 1973.—El alcalde, Jesús Collado Soto.

I.336

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Número suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores	5
Inserciones.—Cada palabra	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial General Dávila, núm. 83, Santander.—1973